



SUP-REC-687/2021

Recurrente: Diana Laura García Marín

Tema: se **desecha** la demanda de recurso de reconsideración interpuesta por **Diana Laura García Marín** en contra de la determinación de la **Sala Regional Xalapa**.

HECHOS

1. Se registró al proceso interno de selección de candidaturas de MORENA para el referido cargo de elección popular
 2. Promovió *per saltum*, juicio ciudadano, en contra de la designación y registro de la referida candidatura al considerar que no cumplió con la acción afirmativa correspondiente a la postulación de personas jóvenes, este fue reencauzado a la CNHJ de MORENA (principio de definitividad) y fue declarado improcedente al considerar extemporánea su presentación.
 3. Presentó juicio ciudadano local, en contra de la determinación de la CNHJ, el cual fue desechado porque existió un cambio de situación jurídica y quedó sin materia, por lo que interpuso juicio electoral en SX la cual confirmó la sentencia al considerar insuficientes los planteamientos que formuló para alcanzar su pretensión de ser postulada como candidata a diputada local.
- Ello, al considerar que corresponde a MORENA determinar la postulación de la candidatura señalada, en atención al principio de autoorganización al que tiene derecho, en contra de esa sentencia interpone este medio de impugnación.

SINTESIS DEL PROYECTO

El proyecto dice que lo procedente es **desechar** la demanda por ser extemporánea su presentación ya que: La sentencia recurrida se aprobó el 28 de mayo y fue notificada ese mismo día, mientras que el recurso de reconsideración fue presentado ante el Tribunal Local, enviado a la responsable vía electrónica el 1º de junio y recibido en la oficialía de partes el 3 siguiente.

Por tanto, se tiene que el plazo de los 3 días corrió del 29 al 31 de mayo, por lo que, si le fue remitida la demanda a la responsable vía correo electrónico el 1º de junio y la recibió en la oficialía de partes 2 días después, es evidente que se presentó de manera extemporánea.

Si bien presentó su escrito de demanda ante el Tribunal local el 31 de mayo, es decir, dentro del plazo legal previsto, **dicha situación aconteció ante una autoridad distinta a la responsable, lo que no interrumpe los plazos previstos en la ley**, por lo que, si está la responsable recibió el escrito fuera del término establecido, la consecuencia es el desechamiento.

CONCLUSIÓN:

Se desecha de plano la demanda por ser su presentación extemporánea.



**MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZANA¹**

Ciudad de México, cinco de junio de dos mil veintiuno.

Sentencia que desecha la demanda de recurso de reconsideración interpuesta por **Diana Laura García Marín** a fin de controvertir la resolución emitida por la **Sala Regional Xalapa**, en el expediente **SX-JDC-1040/2021**.

ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	4
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL	4
IV. IMPROCEDENCIA.....	4
1. Decisión.....	4
2. Marco jurídico.....	4
3. Caso concreto	5
4. Conclusión.....	8
V. RESUELVE.....	8

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
OPLE:	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
MORENA:	Partido político nacional Movimiento Regeneración Nacional.
Recurrente:	Diana Laura García Marín, aspirante a candidata a diputada local por el principio de representación proporcional en Oaxaca.
Sala Xalapa Regional:	o Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. ANTECEDENTES

a. Instancia local

1. Inicio del proceso electoral local. El primero de diciembre de dos mil veinte el Consejo General del OPLE emitió la declaratoria formal del inicio

¹ Secretarios: Fernando Ramírez Barrios y Daniela Avelar Bautista.

del proceso electoral ordinario 2020-2021.

2. Acuerdo del OPLE. El cuatro de enero siguiente, aprobó los *Lineamientos en materia de paridad de género que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca*².

3. Convocatoria. El treinta de enero el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA al emitió para el proceso interno de selección de candidaturas para diputaciones, ayuntamientos de elección popular, miembros de alcaldías y concejalías para el proceso electoral ordinario.

4. Modificación de plazos. El OPLE de Oaxaca determinó la modificación y ampliación de plazos para la presentación de solicitudes de registros de candidaturas postuladas, entre otros, por partidos políticos, para el proceso electoral ordinario en curso y se declaró fecha límite el veintiocho de marzo del presente año³.

5. Solicitud de registro. El cinco de febrero se inscribió al proceso interno de selección de candidaturas de MORENA para el cargo de diputada local por el principio de representación proporcional.

6. Confirmación de acuerdo del OPLE. El veinticuatro de marzo la Sala Superior determinó confirmar en plenitud de jurisdicción el acuerdo emitido por el consejo general del instituto electoral oaxaqueño por el que

² Acuerdo IEEPCO-CG-04/2021.

³ Acuerdos IEEPCO-CG-18/2021, IEEPCO-CG-33/2021, IEEPCO-CG-36/2021 y IEEPCO-CG-37/2021.



se aprobaron los lineamientos para el registro de candidaturas⁴

7. Primer juicio ciudadano federal. El primero de abril lo promovió *per saltum* en contra de la designación y registro de las candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional en Oaxaca por MORENA, al considerar que este no cumplió con la acción afirmativa correspondiente a la postulación de personas jóvenes.

Dicho medio de impugnación fue reencauzado a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA para que determinara lo que correspondiera.

8. Determinación partidista. El veinticinco de abril el órgano de justicia de MORENA emitió resolución en la que declaró improcedente el recurso de queja, al considerar extemporánea su presentación.

9. Juicio ciudadano local. El veintinueve de abril lo presentó en contra de la determinación de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA. El siete de mayo el Tribunal Local determinó desechar la demanda al considerar que existió un cambio de situación jurídica y, por tanto, quedó sin materia.

b. Instancia federal

1. Juicio ciudadano. El doce de mayo la demandante lo promovió ante el tribunal local en contra de la determinación señalada en el punto que precede.

2. Sentencia de Sala Xalapa. El veintiocho de mayo confirmó la sentencia dictada por el Tribunal Local al considerar insuficientes los planteamientos que formuló para alcanzar su pretensión de ser postulada como candidata a diputada local de MORENA por el principio de

⁴ Al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-187/2021, y sus acumulados.

representación proporcional.

Lo anterior al considerar que corresponde a dicho instituto político determinar la postulación de la candidatura señalada, en atención al principio de autoorganización al que tiene derecho.

3. Recurso de reconsideración. El treinta y uno de mayo, lo interpuso en el Tribunal Local, el cual a su vez lo remitió a Sala Xalapa posteriormente recibido en esta Sala Superior.

4. Trámite. En su oportunidad, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente **SUP-REC-687/2021** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto, por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la facultad para resolverlo⁵.

III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020⁶ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución de los recursos de

⁵ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, Base VI y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 186, fracción X y 189, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

⁶ Aprobado el uno de octubre y publicado en el Diario Oficial de la Federación del trece siguiente.



reconsideración de manera no presencial.

IV. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, ya que recibió la demanda **fuera del plazo legal** establecido para ello.

2. Marco jurídico

Esta Sala Superior considera que, se debe desechar de plano el escrito de demanda interpuesto por la recurrente, toda vez que su presentación resulta extemporánea. Lo anterior, de conformidad con los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b); y 68 de la Ley de Medios.

En efecto, un medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

Por su parte, el artículo 66, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, establece que el recurso de reconsideración se debe **interponer dentro de los tres días siguientes** a aquél en que se haya notificado la sentencia de la Sala Regional que se impugne.

A su vez, el artículo 7, párrafo 1, de la misma ley, señala que cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, **todos los días y horas serán hábiles para el cómputo de los plazos.**

3. Caso concreto

SUP-REC-687/2021

A juicio de esta Sala Superior, el presente caso se encuentra dentro del supuesto previsto por la normativa previamente citada, ya que la presente demanda guarda relación con el registro de candidaturas a diputaciones locales por el principio de representación proporcional para el actual proceso electoral en Oaxaca.

En relación con lo anterior, el artículo 8 de la ley citada, señala un plazo genérico o común de cuatro días para presentar los medios de impugnación en materia electoral, sin embargo, también precisa que se deben atender la reglas específicas o **excepcionales** de cada juicio o recurso.

En el caso, el artículo 66, inciso a) señala que el medio de impugnación se debe interponer dentro de los **tres días** contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la sentencia de fondo dictada por la sala regional.

Por otra parte, el artículo 9, párrafo 1 de la citada ley señala que es un requisito de procedibilidad que los medios de impugnación sean presentados por escrito, **ante la autoridad responsable de la resolución impugnada**.

En este asunto, la demanda se presentó ante el tribunal local, el treinta y uno de mayo, solicitándole que fuera remitida a Sala Xalapa para que esta a su vez la enviara a esta Sala Superior.

Así, el primero de junio, a través de la cuenta de cumplimientos.salaxalapa@te.gob.mx, el tribunal local remitió escaneado el escrito de demanda interpuesto por la recurrente a la responsable, la cual dio aviso vía correo electrónico a esta Sala Superior en la misma fecha.

El tres de junio siguiente, se recibió en la oficialía de partes de Sala Xalapa el escrito de demanda presentado ante el tribunal local.



De lo anteriormente expresado, resulta claro que **su presentación debe considerarse fuera del plazo legal.**

La sentencia recurrida se aprobó el veintiocho de mayo y fue notificada ese mismo día, mientras que el recurso de reconsideración fue enviado a la responsable vía electrónica el primero de junio y recibido en la oficialía de partes el tres siguiente.

Por tanto, se tiene que el plazo de los tres días corrió del veintinueve al treinta y uno de mayo, por lo que, si le fue remitida la demanda a la responsable vía correo electrónico el primero de junio y la recibió en la oficialía de partes dos días después, es evidente que se presentó de manera extemporánea.

Si bien la recurrente presentó su escrito de demanda ante el Tribunal local el treinta y uno de mayo, es decir, dentro del plazo legal previsto, **dicha situación aconteció ante una autoridad distinta a la responsable, lo que no interrumpe los plazos previstos en la ley**, por lo que, si esta la responsable recibió el escrito fuera del término establecido, la consecuencia es el desechamiento⁷.

Al respecto, esta Sala Superior ha estimado que cuando existan situaciones irregulares que lo justifiquen, la presentación de la demanda, ante una autoridad distinta a la responsable **puede considerarse válida**⁸.

⁷ Sirve de apoyo a lo expuesto la Jurisprudencia número 56/2002, de rubro **MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE. DESECHAMIENTO.**

⁸ Véase la Tesis XX/99, de rubro **DEMANDA PRESENTADA ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA RESPONSABLE. DEBE CONSIDERARSE VÁLIDA CUANDO EXISTEN SITUACIONES IRREGULARES QUE ASÍ LO JUSTIFIQUEN.**

En el caso, no se advierte alguna razón que pudiera justificar la presentación del recurso ante una autoridad diferente a la responsable, pues de la demanda no se desprenden elementos que pudieran conducir a pensar que la recurrente no tenía claridad respecto de cuál era la autoridad responsable.

Además, del escrito de demanda se advierte que la recurrente identifica a la Sala Xalapa como la autoridad responsable al solicitarle al Tribunal Local “de manera ágil” el envío de su demanda a la responsable para que a su vez la remitiera a esta Sala Superior, lo cual es indicativo de que el recurso debía presentarse ante esa autoridad y no ante el Tribunal local.

Igualmente, esta Sala Superior ha considerado que la presentación oportuna de un medio de impugnación ante cualquiera de las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación interrumpe el plazo al tratarse de una misma unidad jurisdiccional⁹, sin embargo, en el presente caso no se actualiza este supuesto, ya que **el tribunal local constituye una jurisdicción independiente y ajena al fuero federal.**

Finalmente, la recurrente no aduce o acredita, ni esta Sala Superior advierte, alguna situación extraordinaria que justifique la presentación de la demanda ante el Tribunal referido.

4. Conclusión.

Lo conducente es **desechar de plano la demanda**, al ser presentada ante una autoridad distinta a la responsable, lo que ocasionó que fuera recibida fuera del plazo legal, resultando su presentación extemporánea.

Por lo expuesto y fundado se

⁹ Véase la Jurisprudencia 4/2013, de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO.**



V. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.